

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha Mayo 31-2019 (F.116) y encontrándose debidamente registrado el embargo del porcentaje de propiedad del demandado Señor LUIS ANTONIO ACEVEDO CHAPARRO, correspondiente al 50% del inmueble identificado con la M.I. Nª 260-1487 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "BIEN INMUEBLE" embargado e identificado con la M.I. Nª 260-1487, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 368-2009-

-carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 31-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, respecto de las mejoras embargadas y secuestradas dentro de la presente ejecución e identificado con el Código predial N^o 01-10-00-00-0189-0005-5-00-00-0003, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de **\$12.061.500.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rda. 085-2010
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 31-07-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N^o 260-216118, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de **\$11.892.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rda. 262-2011
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 31-07-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).-

Habiéndose desarchivado el expediente y colocado a disposición de ésta Unidad Judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de ésta Ciudad, se procede resolver la petición que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

Manifiesta la peticionaria Señora MARINA VELASCO DE ACERO, que en su calidad de apoderada judicial de su Hija CLAUDIA MARINA ACERO VELASCO, solicita el desglose de partes procesales (enumerándose los folios correspondientes), correspondientes a la presente actuación, para fines legales que le interesan.

Al respecto, observa el Despacho que la peticionaria adolece de poder alguno de quien fungió como demandada dentro de la presente actuación, para efectos de los desgloses pretendidos, razón por la cual no es procedente lo argumentado y solicitado.

Conforme lo anterior, es del caso ordenar mantener el expediente por término prudencial en la Secretaría del Juzgado, para efectos de que la demandada considere lo pertinente. En caso de guardar silencio, se ordena que por la Secretaría del Juzgado proceda la devolución del expediente nuevamente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA, previa anotación de lo pertinente en el Libro Radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Declarativa-Relación Contractual -
Rdo...0016-2015.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 31-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, treinta de julio de dos mil diecinueve

Ingresa al Despacho a efecto de resolver sobre la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada, Sra. Luz Stella Acosta, y se observa lo siguiente, a saber:

Inicialmente hay que tener en cuenta que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, quien conocía inicialmente el proceso, el 23 de enero de 2017, corrigió el mandamiento ejecutivo del 27 de julio de 2016, ordenando tener solo como demandados a los Sres. Luz Stella Acosta y Jaime Omaña Ramírez.

El actor mediante escritos obrantes a los folio 55 y 59, dirigido a los Sres. Luz Stella Acosta y Jaime Omaña Ramírez, les envía la notificación por el artículo 291 del C. G. de. P., pero respecto al auto del 27 de julio de 2016, providencia que fue corregida mediante auto del 23 de enero de 2017, por lo que tal notificación no se ajusta a lo establecido en la citada norma.

Por auto del 23 de agosto de 2017, se ordena el emplazamiento del demandado Jaime Omaña Ramírez y una vez efectuado el citado emplazamiento por auto del 17 de noviembre de 2017, se le indica al actor que dicho emplazamiento no fue realizado en debida forma pues se emplazó a una persona diferente.

Efectuado nuevamente el emplazamiento al demandado Jaime Omaña Ramírez, por auto del 27 de junio de 2018, se le designó curador ad litem a la Dra. Ludy P. Navarro Álvarez y ante su no comparecencia a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo del 23 de enero de 2017, por auto del 11 de septiembre de 2018, se le requiere bajo los apremios del artículo 44 Ib., concurriendo a recibir notificación el 7 de noviembre de dicho año, (Fl. 91), ejerciendo el derecho de defensa correspondiente.

Por auto del 13 de diciembre de 2018, se requiere al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que proceda a notificar a la demandada, Sra. Luz Stella Acosta, allegando el actor el 26 de febrero de 2019, el formato de notificación personal del artículo 291 Ib., a la citada demandada notificándole los autos del 27 de julio de 2016 y el del 23 de enero de 2019, (Fl. 105), auto este último inexistente, pues el que debía notificarle era el del 23 de enero de 2017, por lo que dicha notificación no se ajusta al numeral 3º del pluricitado artículo 291 Ib., que en lo pertinente reza, “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,... en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada...”, cosa que en la citada notificación no sucedió pues se le notificó una providencia inexistente, (23 de enero de 2019).

Ahora, si bien es cierto que en la notificación por aviso conforme al artículo 292 Ib., obrante al folio 110, se indicó la providencia correcta, esto es, la del 23 de enero de 2017, también es cierto que esta notificación por aviso no se puede tener en cuenta, simple y llanamente porque la notificación personal por el

artículo 291 Ib., no se ha practicado correctamente, y para que opere la notificación por aviso obligatoriamente debe cumplirse correctamente la notificación personal por el multicitado artículo 291 Ib., de conformidad con lo consagra el inciso inicial del artículo 292 en cita.

Así las cosas, al no estar debidamente trabada la relación jurídica procesal no es factible continuar con el trámite correspondiente, máxime que la carga de notificar correctamente al extremo pasivo del mandamiento le corresponde al actor, por lo que se le requerirá bajo los apremios del artículo 317 del código de los ritos para que en el término de treinta días proceda a notificar a la demandada, Sra. Luz Stella Acosta de la orden de pago del 23 de enero de 2017, so pena de hacerse acreedor de las sanciones procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al actor bajo los apremios del artículo 317 del código de los ritos para que en el término de treinta días proceda a notificar a la demandada, Sra. Luz Stella Acosta de la orden de pago del 23 de enero de 2017, so pena de hacerse acreedor de las sanciones procesales correspondientes.

SEGUNDO: Tener al Abogado Samuel Eduardo Becerra Bohórquez, como dependiente judicial del actor.

TERCERO: Expídanse y remítanse a la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura fotocopias por duplicado conforme a lo solicitado en el oficio SSJDNS-ZCM-1898, así como certificado del estado actual del proceso. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso proceder dar traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, obrante al folio N° 62, a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

81-2017.

carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por H.P.H. INVERSIONES S.A.S., Representando legalmente por EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, a través de apoderado judicial, frente a CHARLY ALFREDO VELASCO ARENAS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Junio 21-2017, obrante al folio 24.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor CHARLY ALFREDO VELASCO ARENAS, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE (ART. 301 C.G.P.), no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor CHARLY ALFREDO VELASCO ARENAS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Junio 21-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$66.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 362-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2018-00708-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del 16 de Mayo del 2019 (f 78), sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar a los Señores ELKIN MAURICIO GUIZA JAIME y ERIKA LILIANA LUNA MARTINEZ en su calidad de litisconsorte sobre la existencia de la presente acción declarativa.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por TEXTIJEAN mediante su representante legal Sra. MARIA ALEXANDRA CRISTANCHO SARMIENTO, a través de apoderado judicial, frente a DARCY ASTRID LOPEZ IBARRA y JESUS ANDRES CARDENAS CARRASCAL, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 26-2018, obrante al folio 26 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 01), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor JESUS ANDRES CARDENAS CARRASCAL, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual forma, tenemos que la demandada señora DARCY ASTRID LOPEZ IBARRA, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores DARCY ASTRID LOPEZ IBARRA y JESUS ANDRES CARDENAS CARRASCAL, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 26-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.485.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 780-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 31-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2019-00191-00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, visto a folio No. 42 y 42 vuelto, de conformidad con lo normado en el artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio treinta (30) del dos mil diecinueve (2019) .

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 390-2019, para decidir, de acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del cual se hace saber que el demandado Señor CIRO ALFONSO RAMÍREZ DÁVILA se encuentra notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como consta al folio N° 17 , el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido.. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda , el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución .

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por JAVIER RAUL BETANCOURT , en su calidad de propietario de la INMOBILIARIA VIVIR “ EN LIQUIDACION “ , a través de apoderado judicial, frente a CIRO ALFONSO RAMÍREZ DÁVILA , con la cual pretende la Restitución y el lanzamiento físico del demandado y de quienes de El dependan y que se localicen en el bien inmueble dado al goce de arrendamiento , ubicado en la calle 6 N° 2E-07 del Barrio Popular de Cúcuta , alinderado conforme lo reseñado en el contrato de arrendamiento aportado a la demanda , así mismo se solicita la terminación del contrato de arrendamiento y se condene en costas al demandado .

Dentro de los hechos de la demanda se hace saber que el demandante en reseña , mediante documento privado de contrato de arrendamiento celebrado en fecha Junio 1-2012 ,dio en arrendamiento al Señor CIRO ALFONSO RAMÍREZ DÁVILA , el bien inmueble ALUDIDO ANTERIORMENTE , para Vivienda Familiar , firmando el mismo como arrendatarios solidarios PILAR EUGENIA y JAVIER ALFONSO RAMÍREZ VILLAR , quienes firmaron el respectivo contrato de arrendamiento como DEUDORES SOLIDARIOS , que el término inicial del contrato fue por 12 meses , contados a partir del 1ª de Junio -2012 , , prorrogable por 12 meses y reajustado el cànon de arrendamiento en el porcentaje acordado , estando vigente el contrato en la actualidad . Inicialmente se pactó como valor del cànon de arrendamiento en la suma de \$1.100.000.00 mensuales, pagaderos por mensualidades anticipadas, contados del día 1 al último de cada mes. Que en arrendatario se encuentra en mora de cancelar el valor de los cánones de arrendamiento al momento de presentar la demanda, así: UN SALDO DE DICIEMBRE -2018 (\$780.807.00) , ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL -2019, CADA UNO POR VALOR DE \$1.274.287.00.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha MAYO 06-2019 , admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, auto éste que tal como ha sido reseñado anteriormente , le fue notificado PERSONALMENTE al ARRENDATARIO-DEMANDADO , tal como consta al folio N° 17 , el cual dentro del término legal NO DIÓ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA , NO PROPUSO EXCEPCIONES , GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO .

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en los documentos correspondiente (Fls.2 al 9).

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre INMOBILIARIA VIVIR ,a través de su Representante legal , quien obra como **ARRENDADOR** y el Señor CIRO ALFONSO RAMÍREZ DÁVILA , en su condición de **ARRENDATARIO** , así como también como arrendatarios solidarios **PILAR EUGENIA RAMÍREZ VILLAR** y **JAVIER ALFONSO RAMÍREZ VILLAR** ,respecto del inmueble UBICADO en la CALLE 6 Nª 2E-07 ,del Barrio Popular de Cúcuta , alinderado conforme aparece reseñado en la demanda y contrato de arrendamiento obrante a los folios 2 al 9 .

SEGUNDO: Ordenar al **ARRENDATARIO –DEMANDADO**, la restitución del inmueble anteriormente reseñado , en razón a que los Arrendatarios-Demandados desocuparon el bien inmueble objeto de restitución, dejándolo en estado de abandono , tal como fue manifestado por la parte actora en fecha Enero 14-2016 ,a través del escrito obrante al folio Nª 63 . v

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$660.000.00, como **AGENCIAS EN DERECHO**, a favor de la parte

demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
390-2019.
Carr.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 31-07-2019 a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante ..
Secretaria

